Escrito No. 1
Cuaderno principal
Sumilla: Demanda de amparo

Escrito 00082-2023-GL-Adinelsa

AL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN:

EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A - ADINELSA (en adelante, ADINELSA), con RUC No. 20425809882 (**Anexo 1-A**), debidamente representada por su apoderado Juan Leonardo Quintana Portal, con DNI No 08827232 (**Anexo 1-B**), según poder que se adjunta (**Anexo 1-C**), ambos con domicilio real en la Avenida Prolongación Pedro Miotta No. 421, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima; señalando domicilio procesal en la **Casilla No. 2679 del Servicio de Notificaciones del Colegio de Abogados de Lima – Sede Cercado de Lima y Casilla Electrónica No. 37096**; atentamente decimos:

- **DEMANDADOS:**

➢ **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIAHUANCA (en adelante, la Municipalidad)**, identificada con RUC 20219100311, a quien se le deberá notificar en la **Calle José Carlos Mariátegui S/N Lampa, distrito de Pariahuanca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.**

➢ **WILSON QUISPE CAMARENA**, alcalde de la Municipalidad Distrital de PARIAHUANCA, a quien se le deberá notificar en la **Calle José Carlos Mariátegui S/N Lampa, distrito de Pariahuanca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.**

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

- **HERWES GARCÍA RAMOS**, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de PARIAHUANCA, a quien se le deberá notificar en la **Calle José Carlos Mariátegui S/N Lampa, distrito de Pariahuanca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.**
- **PROCURADOR PÚBLICO** de la Municipalidad Distrital de PARIAHUANCA, a quien se le deberá notificar en la **Calle José Carlos Mariátegui S/N Lampa, distrito de Pariahuanca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.**

- **PETITORIO**

1. Que, por contravenirse **el derecho al debido procedimiento** de la empresa ADINELSA, como consecuencia del actuar ilegal de la Municipalidad al intentarnos cobrar la suma ascendente a S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) sin respetar las garantías establecidas en el Código Tributario y TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo por **la amenaza grave e inminente a la transgresión al derecho fundamental a la propiedad** de ADINELSA, ya que de permitir que la Municipalidad continúe con dicha conducta ilegal, permitirá que se apodere de S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) de propiedad de ADINELSA; interponemos la presente **DEMANDA DE AMPARO** contra las indebidas actuaciones realizadas por la Municipalidad Distrital de PARIHUANCA y su alcalde. En ese sentido, solicito que **SE DECLARE FUNDADA LA PRESENTE DEMANDA**, y por tanto:

(i) Se ordene a los demandados no iniciar ningún procedimiento de ejecución coactiva referido a la Orden de Pago No 001-2023-AR/MDP hasta que exista un pronunciamiento emitido por el Tribunal Fiscal referido al pago del impuesto predial dentro de los periodos 2019 – 2023.

(ii) Se ordene a los demandados no iniciar ningún tipo de cobranza referente al Impuesto Predial periodos 2019 -2023 hasta que exista un pronunciamiento definitivo del Tribunal Fiscal donde se dilucide la controversia sobre el monto y la forma de determinación del mencionado tributo.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

- **LEGITIMACIÓN**

Legitimidad activa. - El artículo 39 del Código Procesal Constitucional establece que "[e]l afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo". Conforme a ello, el suscrito, ADINELSA, es la persona jurídica a quien han perjudicado en el ejercicio del derecho fundamental a la propiedad.

Legitimidad pasiva. - Conforme el artículo 5 del Código Procesal Constitucional:

> La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonarán, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

En el presente caso, se cumple con emplazar tanto a la defensa jurídica del Estado como al alcalde y Gerente Municipal, quienes, a fin de considerarlo conveniente, puedan intervenir conforme a su derecho.

- **PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA:**

En lo que concierne al plazo para interponer una demanda de amparo contra actos y resoluciones judiciales, el artículo 45 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

> **"Artículo 45.- Plazo de interposición de la demanda**
>
> El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los **sesenta días hábiles** de producida la **afectación**, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

> hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
>
> Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:
>
> […]
>
> 3) Si los **actos que constituyen la afectación son continuados**, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
>
> 4) **La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo**. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
>
> […] [Énfasis agregado]

Al respecto, como se podrá ver a lo largo del presente proceso, la vulneración al derecho al debido procedimiento se concretó dentro del plazo de sesenta días hábiles, ello sin perjuicio de que tal vulneración tiene la característica de ser continúa, dado que los efectos de estas vulneraciones aún siguen transgrediendo los derechos mencionados.

Asimismo, la existencia de una amenaza cierta e inminente contra el derecho a la propiedad es objetiva y concreta.

- **SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LAS VÍA PREVIAS E INEXISTENCIA DE VÍAS PROCEDIMENTALES ESPECÍFICAS IGUALMENTE SATISFACTORIAS AL AMPARO**

Los incisos 2 y 4 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional establecen que para que proceda una demanda de amparo se requiere que se hayan agotado las vías previas y que no existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias al proceso de amparo.

En el mismo orden de ideas, el numeral 2) del artículo 43° del mismo cuerpo normativo precisa que no será exigible el agotamiento de la vía previa si: **POR E**

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA LA AGRESIÓN PUDIERA CONVERTIRSE EN IRREPARABLE.

Al respecto es importante tener en consideración los siguientes puntos:

1. La Municipalidad nos imputa la orden de pago de S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) por concepto de impuesto predial, mediante documento denominado ORDEN DE PAGO 001-2023/AR/MDP

2. Conforme a nuestro sistema interno la notificación del mencionado acto administrativo se produjo el 24 de julio de 2023. Por tanto, y dentro del plazo establecido por Ley, se interpuso el recurso de reclamación con fecha 4 de agosto de 2023.

3. Ahora bien, esperar que el procedimiento administrativo concluya, podría generar que **el daño se convierta en irreparable**, dado que la vulneración al derecho al debido procedimiento tendría como consecuencia el cobro ilegal de S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) Asimismo, la vulneración al derecho de propiedad se podría materializar sin haber podido ejercer una defensa acorde a los mandatos constitucionales.

   Es decir, una vez que la Municipalidad realice el cobro coactivo del monto de S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES), el daño devendría en irreparable para ADINELSA.

4. Fundamentos esta causal de procedencia **en DOS CASOS SIMILARES:**

A. CASO MUNICIPALIDAD DE PARIAHUANCA: AÑO 2018.

a. En el año 2018, la Municipalidad Distrital de Pariahuanca nos inició un proceso de cobro de la resolución de determinación del impuesto predial de los periodos 2013 – 2018.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

b. Ante el inicio de dicho procedimiento tributario, se presentó el recurso de reclamación correspondiente. Ante la negativa de la Municipalidad de amparar nuestra pretensión, se procedió a interponer el respectivo recurso de apelación con el fin de que la controversia sea resuelta por el TRIBUNAL FISCAL. Para ello, se adjuntaron dos cartas fianzas con la finalidad de que el mencionado tribunal las ejecute si confirmaba o revocaba la resolución apelada.

c. No obstante, la Municipalidad distrital sin reparo alguno solicitó y ordenó la ejecución de las cartas fianzas presentadas. Haciendo cobro ilegal de un monto que se encontraba -aun- en etapa de impugnación y debía ser visto por el Tribunal Fiscal.

d. En este caso podemos observar que la Municipalidad de Pariahuanca sin respetar el debido procedimiento ejecutó cartas fianzas y vulneró el derecho de propiedad de ADINELSA. Nuestra representada nunca pensó que la Municipalidad iba a vulnerar el debido procedimiento de una manera tan flagrante y evidente, inaplicando -de forma ilegal- la Ley de Ejecución Coactiva y el Código Tributario.

B. <u>CASO MUNICIPALIDAD DE SANTA LEONOR:</u>

a. LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA LEONOR -por esperar- el fin del procedimiento administrativo (reclamación y procedimiento de ejecución coactiva), se apropió de S/. 820,000.00.

b. La Municipalidad de Santa Leonor utilizando los mismos argumentos que la de la Municipalidad de Pariahuanca en el año 2018r, esto es, NO SE IMPUGNÓ la orden de pago correspondiente, nos embargó y cobró – ilegalmente- dicho monto. Para demostrar el MODUS OPERANDI de esta Municipalidad, adjuntamos al presente escrito, la demanda interpuesta con la Municipalidad de Santa Leonor para que pueda observar y conocer que nos encontramos ante el mismo procedimiento ilegal.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

c. Esta Municipalidad inició un procedimiento tributario ilegal. Tan ilegal fue que no esperó que la controversia se esclarezca ante el Tribunal Fiscal, ya que ejecutó y cobro el monto requerido A PESAR DE QUE LA APELACIÓN AUN NO HABÍA SIDO RESUELTA POR EL MENCIONADO TRIBUNAL.

Por lo mencionado, al no encontrar una vía igualmente satisfactoria como el amparo, la presente demanda debe ser procedente. En el mismo orden de ideas, **esperar la finalización de la vía administrativa conllevaría un peligro inminente que la vulneración a nuestros derechos se vea irreparable, dado que la Municipalidad se hará -ilegalmente- de un monto que no le corresponde cobrar.**

PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA

1. Es importante tomar en consideración que la evaluación de procedencia es una evaluación preliminar de la conexidad de lo desarrollado en la demanda con el contenido de los derechos alegados, no correspondiendo realizar un desarrollo de fondo o atendiendo exigencias por encima de lo razonable, puesto que ello constituiría una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 139 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

2. Sin perjuicio de lo señalado y a pesar de que es evidente que la presente demanda de amparo debe ser admitida, en caso exista duda de su procedencia, es importante recalcar que el juez debe optar por admitirla, en aplicación del principio *indubio pro actione* (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) que implica admitir una demanda de amparo si es que hay una duda razonable de su conclusión.

3. Sobre este punto, el profesor Luis Castillo Córdova considera que -analizando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional- el principio *pro actione* implica una obligación de los juzgadores para interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido

Firmado digitalmente por QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

más favorable al derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, estando vinculado al acceso a la justicia, por lo que:

- Basta con que exista duda razonable sobre la continuación del proceso para que se opte a favor de ella.

- Este criterio de interpretación puede ser aplicado a cualquiera de las causales de improcedencia y así lo ha hecho el Tribunal Constitucional.

4. En el supuesto negado que se considere que la demanda debe ser declarada improcedente, es importante considerar lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el cual reconoce al principio de elasticidad, al afirmar que el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el código al logro de los fines de los procesos constitucionales. Es decir, los jueces constitucionales pueden flexibilizar los requisitos del Código Procesal Constitucional, siempre y cuando se haga para garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Sobre este punto y, tomando en consideración tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina, podemos decir que la aplicación de tal principio implica:

> Si la exigencia de un requisito procesal comporta la desprotección de los derechos y puede generar una vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, dejarse de lado para permitir la concreción de los fines de los procesos constitucionales.
>
> Lo indicado "[…] no supone en modo alguno que las disposiciones del Código Procesal Constitucional puedan ser desconocidas por los jueces constitucionales. Significa tan sólo que ellas deben ser interpretadas y/o integradas "desde" y "conforme" a la Constitución, de modo tal que resulte optimizada la finalidad sustantiva de los procesos constitucionales" (Sentencia recaída en el Expediente Nº 5-2005-PCC/TC, fundamento jurídico 7 y 8).

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

5. Por todo lo expuesto, la demanda de amparo que presento debe ser admitida, en caso contrario no solo se estaría vulnerando las garantías parte del debido proceso sino también el derecho al acceso a la justicia recogido en el artículo 139 de la Constitución

- **COMPETENCIA**

Conforme al artículo 42° del Código Procesal Constitucional son competentes para conocer el proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Con fecha 24 de julio de 2023, la Municipalidad nos notificó la Orden de Pago 001-2023-AR/MDP, mediante al cual se nos imputa el pago del impuesto predial del periodo comprendido entre los años 2019 y 2023, por un monto ascendente a S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES).

2. Ante ello, con fecha 4 de agosto de 2023, y dentro del plazo legal, interpusimos recurso de reclamación contra la Orden de Pago 001-2023. A la fecha de la interposición de la presente demanda este recurso -todavía- no ha sido resuelto por la Municipalidad.

3. Señor Juez, como puede observar de los hechos expuestos, la Municipalidad pretender hacer suyo un monto ascendente a S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) sin respetar nuestro derecho al debido procedimiento al querer imputarnos un monto transgrediendo el procedimiento para establecerlo. Asimismo, y conforme lo hemos explicado, el objetivo de la Municipalidad es vulnerar nuestro derecho a la propiedad, como lo hizo en el año 2018. Ello materializando el cobro del monto indicado.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

Esperar la finalización del procedimiento administrativo tributario implicaría que la afectación al derecho de propiedad de ADINELSA se vea materializado y por ende se convierta en irreparable. En ese sentido, acudimos a vuestro despacho con el fin de proteger este derecho y dicte las medidas necesarias para que la Municipalidad se abstenga de realizar el cobro de los S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) hasta que exista un pronunciamiento del ente administrativo competente, **el Tribunal Fiscal.**

Si es que no se actúa pronto ante esta ilegal conducta, la afectación a nuestro derecho a la propiedad devendría en irreparable, dado que la Municipalidad embargaría el monto señalado, y lo cobraría sin reparo alguno. A pesar de conocer y saber la vulneración manifiesta al debido procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

- Conforme lo hemos expuesto líneas arriba, la Municipalidad no está respetando la normatividad vigente al momento de determinar el monto de S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) que pretender cobrar por concepto de Impuesto Predial.

- La norma establece un procedimiento de fiscalización previo por parte de la Municipalidad o de una declaración previa por parte de ADINELSA antes de imputar el pago del referido impuesto, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, la Municipalidad debe esperar el pronunciamiento de un TERCERO IMPARCIAL – como es el Tribunal Fiscal- para determinar cuál es el monto correcto para cobrar o en todo caso, si existe o no deuda pendiente de pago.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

- Es evidente que, el procedimiento administrativo debe ser respetado en cualquier instancia, ya sea municipal o tributaria, "para el Tribunal Constitucional, pues, resulta indiscutible que en todo Procedimiento Administrativo, la Administración Pública debe respetar las garantías mínimas que corresponden a un «debido procedimiento administrativo». En igual forma, el legislador se encuentra obligado a respetar dicho principio, al regular cada uno de los procedimientos, pues como señala el TC, las garantías que corresponden al debido procedimiento en el ámbito administrativo general normalmente se encuentran reconocidas por conducta de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su transgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales. Por tanto, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, una regulación que no salvaguarde adecuadamente las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo será reprochable constitucionalmente".[1]

B. <u>VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD</u>

- Como hemos descrito a lo largo del presente escrito de demanda, la Municipalidad pretender embargarnos y cobrarnos un monto ascendente a S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES).

- Es decir, **<u>esperar el fin del procedimiento administrativo y coactivo, implicaría que ADINELSA se encuentre en un supuesto de daño irreparable, ya que la Municipalidad ya habría cobrado el monto requerido.</u>** En ese sentido, interponemos la presente acción constitucional con el fin de evitar ello, y que el actuar municipal no dañe de forma definitiva nuestra propiedad.

- En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, porque

---

[1] GAMBA VALEGA, César. El debido procedimiento administrativo en el ámbito tributario. En Revista Derecho y Sociedad N° 27, p. 52.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer de forma autónoma dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; y, b) un derecho irrevocable, ya que su extinción o transmisión depende de la voluntad del titular y no de causas extrañas o de terceros, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución. Por ello, el goce y ejercicio de este derecho fundamental solo puede ser restringido cuando: a) exista una ley habilitante; b) sea necesario; c) la medida restrictiva sea proporcional, y d) se adopte con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución[2].

- En el presente caso, la Municipalidad pretende limitar nuestro derecho a la propiedad sin base legal y constitucional, ya que intenta cobrarnos S/. 74,537.63 (SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 63/100 SOLES) sin analizar correctamente los hechos y normas que sustenten dicho monto.

- **Reiteramos, ESPERAR EL FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y COACTIVO, implicará se genere un daño IRREPARABLE AL DERECHO DE PROPIEDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO DE ADINELSA, ya que como ocurrió en el año 2018, sin respetar el debido procedimiento y la base normativa recaída en la Ley de Ejecución Coactiva y Código Tributario, ejecutó el cobro de un monto que había sido cuestionado ante instancias superiores.**

MEDIOS PROBATORIOS:

Sustentamos nuestras pretensiones en función a los siguientes medios probatorios:

1- **ORDEN DE PAGO 001-2023-AR/MDP.** Mediante la cual vuestro despacho podrá verificar la fecha en que fue emitido y notificado el mencionado acto administrativo.

[2] https://laley.pe/art/3081/que-ha-dicho-el-tc-sobre-el-derecho-a-la-propiedad

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

2- **CARGO DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN CONTRA LA ORDEN DE PAGO 001-2023-AR/MDP.** Escrito interpuesto dentro del plazo establecido por Ley.
3- **CARGO DE LAS RESOLUCIONES DE EMBARGO y ESCRITO DE QUEJA PRESENTADOS EN EL 2018 A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIHUANCA:** En ellos podrá constatar el actuar ilegal de la Municipalidad en el año 2018, en un procedimiento similar al presente. Donde se hizo cobro de un monto sin respetar el debido procedimiento y derecho de defensa de ADINELSA.
4- CARGO DEL ESCRITO DE DEMANDA PRESENTADO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA LEONOR. Donde podrá comprobar el procedimiento que usó dicha municipalidad para embargar más de ochocientos mil soles sin respetar el debido procedimiento. Y podrá comprobar que los demandantes están utilizando similar proceder.

ANEXOS

Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

ANEXO 1-A	Copia del RUC de ADINELSA.
ANEXO 1-B	Copia del DNI del apoderado de ADINELSA.
ANEXO 1-C	Copia del Poder del apoderado de ADINELSA.
ANEXO 1-D	Copia de la Orden de pago 001-2023-AR/MDP
ANEXO 1-E	Cargo del escrito de reclamación interpuesto contra la orden de pago 001-2023-AR/MDP.
ANEXO 1-F	Copias de las resoluciones y escrito presentados en el año 2018 por un procedimiento similar iniciado por los demandados.
ANEXO 1-G	Cargo del escrito de demanda judicial interpuesta contra la Municipalidad distrital de Santa Leonor.

POR TANTO

Solicitamos al juzgado admitir y tramitar con celeridad la presente demanda, por tratarse de un proceso constitucional de urgencia destinado a la protección de derechos fundamentales del justiciable, y declararla FUNDADA en todos sus extremos.

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

PRIMER OTROSÍ DIGO: Otorgo al letrado que suscribe el presente escrito todas las facultades procesales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74° y 80° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Conforme a ello, delego representación respecto al abogado en mención para que pueda ejercer todas las atribuciones propias del abogado patrocinante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal Civil y artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de aplicación subsidiaria al presente proceso.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con las disposiciones del Poder Judicial para la tramitación de los procesos de forma virtual, a continuación brindamos un correo g-mail y celular:

- Correo Gmail de los abogados patrocinantes: acuna.victor1011@gmail.com
- Celular: 993760020

San Juan de Miraflores, 9 de agosto de 2023

Juan Leonardo Quintana Portal
Gerente Legal

Firmado digitalmente por: QUINTANA PORTAL Juan Leonardo FAU 20425809882 hard
Fecha: 09/08/2023 10:23:04

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por ADINELSA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://tramite.adinelsa.com.pe/consulta/dlFile?var=wcF4x3ODeYS%2Fvr7RYFGejmWfZ1FioY96wF1ydHm%2BpLzFcU%2Feupk%3D